

## PARRAL, 26 AUK. 2013

## VISTOS:

Ley  $N^{\circ}$  18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y modificaciones posteriores.

El DFL Nº 1 de 2001 Que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado.

La Ley  $N^{\circ}$  18.883 que Establece el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

El Decreto Exento Nº 96 de fecha 10 de enero de 2011, en virtud del cual se instruye investigación sumaria, a fin de investigar los hechos denunciados en Ord Nº 329 de fecha 22 de diciembre de 2010, emitido por doña Jimena Gutiérrez Méndez, Directora Comunal de Planificación.

El Decreto Exento Nº 228 de fecha 24 de enero de 2013, en virtud del cual se ordena elevar a sumario administrativo, la investigación sumaria ordenada mediante Decreto Exento Nº 96 de fecha 10 de enero de 2011.

La vista Fiscal de fecha 04 de abril de 2013, emitida por el Fiscal don Eduardo Ferrada Venegas, que propone la aplicación de las medidas que indica.

El Decreto Exento  $N^{\circ}$  1.808 de fecha 18 de abril de 2013, que aplica la medida disciplinaria que indica.

Las notificaciones efectuadas a don Javier Carvallo Saéz el día 18 y a don Víctor Troncoso Olivares el día 19, ambos del mes de abril del presente año.

El Recurso de Reposición de fecha 25 de abril de 2013, interpuesto por don Javier Carvallo Saéz.

## CONSIDERANDO:

Los antecedentes acumulados en el curso del proceso, que dan cuenta de los descargos presentados por las partes involucradas, el término para rendir las pruebas solicitadas, y la Vista Fiscal por la cual se proponen las medidas que a su juicio corresponde aplicar.

Que del examen de las piezas sumariales, dable es concluir por parte del Fiscal, ente otros aspectos, los siguientes: (1) Con fecha 05 de Enero de 2011, en la oficina de partes de la I. Municipalidad de Parral se recibió el oficio Nº 329 de fecha 22 de Diciembre de 2010, suscrito por doña Jimena Gutiérrez Méndez, en el que denuncia que en el proceso de licitación efectuado en el mes de noviembre de 2010, referido a "Reparación Piscina Municipal, Talleres Municipales Y Juzgado De Policía Local", en la que participó la constructora Lourdes, esta empresa constructora presenta dos certificados de experiencia con evidente características de falsificación ideológica, esto es, falsos en su contenido por cuanto certifican experiencia en eventos que nunca ocurrieron, (2) Que los referidos documentos, certifican experiencia profesional del señor Bernardo Adolfo Alfaro Espinoza entre el 01 de Febrero del año 2000 y hasta 01 de marzo del mismo año, y 01 de marzo de 1998 hasta el 01 de Julio del mismo año, y desde el 01 de Abril de 1999, hasta el 01 de Abril de 2000, en circunstancias

30-4-13- 10:00 hrs-100

que el señor Espinoza obtuvo su título profesional de Constructor Civil el 25 de Mayo del año 2000, en la Universidad del Bío Bío. (3) Que los certificados no contienen número de orden, logo municipal, no tienen fecha de emisión, no tienen las iniciales de quien los confeccionó, en la Dirección de Obras Municipales no existe copia de los certificados, ni ningún antecedente que haga presumir que fueron emitidos por la Municipalidad ni por el referido Departamento, formalmente. (4) Que el Director de Obras Municipales, firma estos certificados falsos y después forma parte de la comisión que los evaluó, asignándole nota 7 favoreciendo la propuesta de la Constructora Lourdes, (5) Que el Oficio Nº 44 del año 2013 extendido por la Secretaria Municipal indica claramente que la forma de los documentos y certificados municipales en este caso, dependerá de la costumbre o del ordenamiento interno que se determine, lo que claramente fue transgredido por el Sr. Carvallo Sáez al firmar documentos que no habían sido confeccionados por funcionarios de su unidad, sin dejarse copia de los mismos, ni conservar un orden lógico, tal como sí se hace con el resto de los documentos, acorde lo indicado por doña Eva Flores, secretaria de la Dirección de Obras, en su declaración de fojas 19 y siguientes.

La declaración de don Javier Carvallo Sáez, rolante a fojas 36 y siguientes, la cual establece que: don Bernardo Alfaro "trajo un certificado tipo y yo en vista de que estábamos con el tema del colapso del terremoto por todo el tema de las viviendas terremoteadas y que las bodegas estaban colapsadas, las bodegas estaban todas botadas y para encontrar una carpeta era imposible, pero recordaba bien las obras en que había trabajado, porque uno ve a la persona que está a cargo, por tanto, firme los certificados". Además agrega que "el único que certifica experiencia es el Director de Obras, referente a obras", razón por la cual reviste suma importancia una falsa certificación del profesional en ese sentido, el que además forma parte de la comisión que evalúa la propuesta, es decir, la comisión que evalúa con nota 7 la experiencia del profesional a cargo de la obra que no era tal.

Los cargos formulados al señor Javier Carvallo Sáez que rolan a fojas 74 de estos autos.

Los descargos del señor Javier Carvallo Sáez, que rolan a fojas 82 siguientes, en virtud de los cuales argumenta diversas tesis referidas al concepto de falsificación, agregando que siempre actuó con estricta sujeción a las bases administrativas y apegado al principio de probidad y normas estatutarias relacionadas con sus funciones.

Los cargos formulados a don Víctor Troncoso

Olivares que rolan a fojas 74.

Los descargos presentados por el Sr. Troncoso Olivares y que rolan a fojas 93 y siguientes, en virtud de los cuales expresa que no ha incurrido en falta alguna en el desempeño de sus labores. Que el reemplazó a doña Jimena Gutiérrez en la comisión evaluadora del Proyecto Reparación Piscina Municipal, talleres Municipales y Juzgado de Policía Local. Que los certificados de experiencia cuestionados fueron acompañados en original, los cuales fueron otorgados por el Director de Obras Municipales y cuentan con un timbre de la Dirección de Obras. Señala que el propio Javier Carvallo reconoce que el otorgamiento de los certificados, no fue del todo regular como debió serlo, y declara haberlos firmado. Que el haber aceptado en ese momento un documento presentado por el oferente, constituía una de sus obligaciones laborales y que como funcionario no se puede hacer responsable por un certificado que ha sido emitido por otro funcionario, en este caso, por el Director de Obras Municipales.

Que, al suscribir el Sr. Carvallo Sáez el certificado en los términos que se indica y más específicamente, al acreditar con su firma y timbre una experiencia profesional inexistente o falsa, documento con el cual la Sociedad Constructora Lourdes Ltda., logro la mejor ponderación en experiencia, lo que unido a otros factores dio como resultado que fuera la oferta mejor evaluada y seleccionada en desmedro del otro oferente, ha hecho que el funcionario vulnerara las siguientes normas: (1) Art 3° de la Ley 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado que señala: Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos

correspondientes, (2) Consecuentemente a ello vulnera el Principio de Probidad, por cuanto los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar el referido principio y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan, éste relacionado con la Letra G del artículo 58 de la Ley 18.883 que dispone: Observar estrictamente el principio de la probidad administrativa regulado por la ley N° 18.575.

Que la conducta en la que ha incurrido don Javier Carvallo Sáez ha transgredido sus deberes como Director de Obras Municipales.

Que el principio de probidad administrativa, el cual consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular, según así lo define el artículo 52 de la ley N° 18.575 -Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado-, alcanza a todas y a cada una de las actividades que un funcionario público realiza y debe realizar como consecuencia del ejercicio de su cargo, situación que no acontece en la especie.

Que en la tramitación del proceso sumarial se respetó el derecho a defensa jurídica de los inculpados, toda vez que se les tomaron declaraciones en la etapa indagatoria, se le formularon cargos precisos y, en general, se le procuraron las instancias legales a fin de asegurar su debida defensa.

Que en la reposición presentada por el Sr. Carvallo Sáez, solicita se le sobresea definitivamente fundado en la falta de aplicación de atenuantes, la no consideración de su irreprochable conducta anterior, la desproporción de la sanción en relación a los hechos investigados, la vulneración del principio de igualdad ante la ley, toda vez que existiendo otro miembro de la comisión, a él se le sobresee y no se investiga la participación de la Asesora jurídica miembro también de la comisión en cuestión.

Que respecto de los argumentos planteados en la reposición dable es tener presente que la jurisprudencia de la Contraloría General de la República contenida en numerosos dictámenes ha señalado fehacientemente que el vencimiento de los plazos no invalida el procedimiento sumarial, acarreando únicamente la responsabilidad administrativa del Fiscal instructor asunto que se tendrá presente para un análisis posterior. En el mismo sentido no procede la crítica efectuada a la diligencia del Fiscal para la aceleración del procedimiento la que reafirma eficiencia e interés en concluir un proceso anterior.

Con respecto a la diligencias de prueba que no fueron acogidas por el Fiscal instructor en el periodo probatorio dable es tener presente lo señalado por el Dictamen 67.137/2010 de la Contraloría General de la República, el cual prescribe que "el fiscal del sumario no está obligado a dar lugar a todas y cada una de las diligencias solicitadas en la contestación de cargos, sino que puede rechazar aquellas que solo constituyan una situación dilatoria y que no aporten mayores antecedentes en la investigación". En este sentido el rechazo a la solicitud de las diligencias para aclarar supuestas influencias en los miembros de la comisión, así como el destino de la denuncia presentada por el propio fiscal del Ministerio Público, no influyeron sustancialmente en los hechos por los cuales finalmente el Sr. Carvallo Sáez fue sancionado, pues la denuncia en el Ministerio Público busca la persecución de responsabilidades penales, las cuales son indistintas de la responsabilidad administrativa, y tampoco se han tomado como base para la aplicación de los cargos. Asimismo no se acreditó ni se estableció en la vista fiscal una supuesta influencia en los miembros de la comisión, sino que, se ha determinado en el presente sumario una participación individual y exclusiva del Sr. Carvallo en la emisión de documentos cuyo contenido no es cierto.

Con respecto a emisión de la vista fiscal por el Sr. Eduardo Ferrada en una data igual a la de inicio de licencia médica, este ha indicado a través de su Oficio N° 756 de fecha 25 de abril de 2013 que luego de un arduo trabajo investigativo logro dar término al proceso sumarial procediendo a la redacción del informe final el que por su extensión demoró varios días, quedando dispuesto para su suscripción final y entrega a la Alcaldía el día 04 de abril a primera hora. No obstante por temas médicos y laborales su salud se deterioro y ese día solo

efectúo la firma y la entrega de la vista fiscal, para posteriormente retirarse para asistir a un control médico producto del cual mantuvo reposo hasta el día 20 del presente mes, acreditando que la vista fiscal en cuestión fue extendida, suscrita y entregada cuando estaba en pleno ejercicio de sus labores, las que se vio en la necesidad de interrumpir por razones médicas.

El hecho de que la denunciante, la Sra. Jimena Gutiérrez, Ex Directora Comunal de Planificación haya sido desvinculada del municipio por destitución en un sumario incoado en su contra por falta de probidad, no la inhabilita para denunciar una irregularidad de la que haya tomado conocimiento cuando estaba en pleno ejercicio de su cargo.

El proceso disciplinario en comento busca determinar las responsabilidades administrativas que han derivado de un hecho cometido, presenciado o en que haya tenido participación un funcionario municipal, en este caso por la firma de certificados que acreditaban una experiencia "profesional" inexistente pues la persona certificada obtuvo su "título profesional" tiempo después y no ha buscado la tipificación de un ilícito penal, situación que le corresponde determinar a las instancias jurisdiccionales correspondientes, a saber, el Ministerio Público y los Tribunales de Garantía y Orales en lo Penal que correspondan. Así en ningún momento del proceso se le ha imputado al Sr. Carvallo Sáez la comisión de un delito o la indicación del incumplimiento de algún artículo del Código Penal o norma Penal alguna, pues para ello el Fiscal solicito se enviaran los antecedentes al Ministerio Público.

Resulta del todo inconsecuente que el Sr. Carvallo insista en que los certificados que motivaron el proceso sumarial, no son falsos ni en la forma ni en el fondo, cuando consta en autos su reconocimiento expreso de la firma de ellos sin verificar la autenticidad de su contenido la que queda de manifiesto acreditada como falsa con el certificado de título de constructor civil, de la Universidad del Bío-Bío que forma parte del expediente y que el Sr. Carvallo tuvo a la vista al momento de la apertura de la licitación en que se ocuparon y que indica como fecha de inicio de la experiencia profesional el día 06 de abril del año 2000. Por tanto, los dos certificados de experiencia firmados por el Sr. Carvallo Sáez como Director de Obras en donde determina a don Bernardo Alfaro como "profesional responsable" y con cargo de "profesional residente" en una fecha anterior a la obtención de su título son evidentemente falsos en su contenido, pues certificaron circunstancias absolutamente disimiles a la realidad. Asunto que reviste gran importancia cuando ellos han sido determinantes para que una empresa postulante a una licitación pública de municipio obtuviera el máximo puntaje en el ítem de "experiencia profesional o técnica de la persona a cargo de la obra". Licitación pública de la que el Sr. Carvallo fue parte como uno de los tres miembros de la comisión, asignando el máximo puntaje a los certificados que él mismo firmó y que como ya se estableció acreditan situaciones distintas a la realidad, es decir, falsas.

Asimismo, dable es indicar que el hecho de que no exista una normativa municipal sobre el formato de los documentos no es óbice para que los funcionarios ocupen los cargos que detentan para certificar situaciones que no son efectivas y menos aún considerar que el principio de la desformalización, justifique la emisión de certificados municipales incorrectos. Mismos argumentos que deben tenerse en cuenta respecto a lo planteado por el Sr. Carvallo respecto de la situación de excepción vivida post terremoto, pues éste no justifica en ningún caso tal acreditación mediante un documento municipal de una situación falsa, como lo fue certificar la experiencia profesional de una persona que en esas fecha aún no obtenía su título profesional.

Así, la utilización en la licitación pública de los certificados en cuestión, se efectuó en el mes de noviembre de 2010, es decir nueve meses después del terremoto del 27 de febrero de 2010, pese a que según lo indicado en las declaraciones los certificados (confeccionados por el propio Contratista) fueron firmados por el Sr. Carvallo en el mes de marzo o abril del mismo año, lo que no es posible verificar pues no se dejó copia en los archivos municipales ni se indicó su fecha de emisión, pero acorde los antecedentes recopilados fueron mantenidos por siete meses en custodia para ser presentados en una licitación del mismo municipio.

En el mismo orden de ideas, el hecho de que la adjudicación a la empresa Sociedad Constructora Lourdes se lograra con o sin la aplicación de la máxima nota al ítem de experiencia profesional, no es óbice para declarar que los certificados en cuestión no tuvieran relevancia, pues dentro del sumario no se procedió al análisis de la tabla de evaluación de la licitación, el cual eventualmente pudiera adolecer de otros factores de mala aplicación, como por ejemplo la no consideración en esta licitación de algunos elementos como experiencia de la empresa, a diferencia de otras situaciones, temas que en todo caso, exceden el parámetro de investigación efectuado por el Fiscal y que por tanto no proceden analizar en esta ocasión.

Finalmente, dable es tener presente lo indicado en el dictamen Nº 67.137 de 2010 de la Contraloría General de la República, respecto a que "el valor que puedan tener los diversos elementos de convicción que consten en la investigación, es una materia que corresponde ser apreciada por quien sustancia el proceso disciplinario y por la autoridad que ejerce la potestad disciplinaria" y que en el caso en cuestión han sido evaluados por la Jefa superior del municipio, llegando a la conclusión de que los argumentos planteados en el escrito de reposición presentado por el Sr. Carvallo Sáez, no han logrado desacreditar los hechos probados durante el proceso.

Las facultades que me confiere la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus correspondientes modificaciones.

## DECRETO:

NO HA LUGAR al Recurso de Reposición interpuesto con fecha 25 de abril de 2013 analizado en el considerando y APLÍQUESELE a don JAVIER HERNAN CARVALLO SAEZ, cédula nacional de identidad número 10.332.689-3, Director de Obras Municipales, Titular de Planta, Grado 8° E.M.S, la medida disciplinaria de DESTITUCIÓN, de acuerdo a lo establecido en el artículo 120 letra d) de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

**NOTIFIQUESE**, el presente Decreto al afectado personalmente por medio de la Secretaria Municipal o quien haga sus veces.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

ALEJANDRA ROMAN CLAVIJO SECRETARIA MUNICIPAL

V-----

AGG

**DISTRIBUCIÓN**:

1.- Sr. Javier Carvallo Sáez

2.- Oficina de Partes.

3.- Contraloría Regional.
4.- Departamento Jurídico

5.- Archivo Sumario.

**Certifico** que con esta fecha y siendo las 10:00 hrs. notifiqué personalmente el decreto que antecede a don Javier Carvallo Saez en su domicilio particular, de Villa Don Matías calle Paicaví № 607 de Parral; mediante entrega del mismo en original, y no firmó.

RETAMAL URRUTIA

**ALCALDESA** 

Parral 30 de Abril de 2013